



“Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”

RESOLUCIÓN NO. 000014

21 MAY 2015

QUE ESTABLECE PLAZOS DE VIGENCIA A LAS LICENCIAS DE HABILITACIÓN OTORGADAS A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD TANTO PÚBLICOS COMO PRIVADOS.

CONSIDERANDO: Que la Rectoría del Sistema Nacional de Salud está a cargo del Ministerio de Salud Pública y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría será entendida como la capacidad política del Ministerio de Salud Pública, de máxima autoridad nacional en aspectos de salud, para regular la producción social de la salud, dirigir y conducir políticas u acciones sanitarias, concertar intereses, movilizar recursos de toda índole, vigilar la salud y coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud.

CONSIDERANDO: Que los Ministros de Estado podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno; siempre que no colidan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la regulación es un proceso permanente de formulación y actualización de normas, así como su aplicación por la vía del control y la evaluación de la estructura, los procesos y de los resultados, en áreas de importancia estratégica, como políticas, planes, programas, servicios, calidad de atención, economía, financiamiento, e inversiones en salud, así como el desarrollo de la investigación científica y de los recursos humanos y tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud No. 42-01, establece que el Ministerio de Salud Pública otorgará la habilitación de las instituciones o establecimientos de salud, garantizando que se aplique lo relacionado con los requisitos mínimos que, según su clasificación, deben llenar las mismas, en cuanto a instalaciones físicas, equipos, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garanticen al usuario un nivel de atención adecuado, incluso en caso de desastres, por lo que reglamentará por resolución la habilitación, funcionamiento y acreditación de los establecimientos de salud y promoverá la garantía de calidad, la cual se llevará a cabo a través de la evaluación de los establecimientos públicos y privados, por normas y criterios mínimos obligatorios y de su personal.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de plazos de vigencia para las licencias de habilitación, permite una mejor planificación de las visitas de supervisión y monitoreo de los establecimientos y servicios de salud, de acuerdo a lo estipulado por la Ley General de Salud No. 42-01, fomentando la mejora continua de los Proveedores de Servicios de Salud.

000014

21 MAY 2015

CONSIDERANDO: Que sin perjuicio de las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades Sanitarias, el Reglamento General en lo relativo a la Habilitación de los Establecimientos y Servicios de Salud una de las funciones entre otras es, colaborar en la revisión y actualización periódica del presente reglamento y someter estas revisiones al conocimiento de las instancias competentes.

CONSIDERANDO: Que cuando un establecimiento de salud habilitado, amplíe su cartera de servicios, los nuevos servicios serán motivos de una nueva habilitación, lo cual se realizara al momento de la expiración del periodo de la actual habilitación, es decir por el tiempo de duración de la licencia.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como órgano rector del sector salud, fiscalizara todo establecimiento de salud habilitado, tanto público como privado, con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos para los cuales fueron habilitados sin perjuicio de las facultades que expresamente otorga la Ley General de Salud No.42-01, a los Inspectores de Salud.

VISTA: La Constitución dominicana, de fecha 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01 de fecha 8 de marzo del 2001 y sus reglamentos de aplicación.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12 de de fecha 14 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, No. 87-01 de de fecha 8 de mayo del 2001 y sus reglamentos de aplicación.

VISTO: El Decreto que establece el Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y Servicios de Salud No. 1138-03, de fecha 23 de diciembre del 2003.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley General de Salud No. 42-01, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: Se establece los plazos de vigencia a las licencias de habilitación otorgadas a los proveedores de servicios de salud tanto públicos como privados.

PARRAFO: Estos plazos de vigencia para las licencias de habilitación están sujetos a los criterios siguientes:

- Cuando se trate de establecimientos de salud del primer nivel, que son aquellos que comprenden las acciones de las especialidades básicas y modalidades ambulatorias, tendrán un plazo de dos (2) años la vigencia de su licencia de habilitación,

000014

21 MAY 2015

renovable a solicitud de las partes y de acuerdo a los requerimientos que contempla el reglamento de habilitación.

- Cuando se trate de establecimientos de salud del segundo nivel, que son aquellos que comprenden acciones y servicios de atención ambulatoria especializada y aquellas que requieren internamiento, tendrán un plazo de tres (3) años la vigencia de su licencia de habilitación, renovable a solicitud de las partes y de acuerdo a los requerimientos que contempla el reglamento de habilitación.
- Cuando se trate de establecimientos de salud del tercer nivel, que son aquellos que comprenden todas las acciones y servicios, tendrán un plazo de cinco (5) años la vigencia de su licencia de habilitación, renovable a solicitud de las partes tomando en cuenta el nivel de complejidad (cuente con una cartera de múltiples servicios) y de acuerdo a los requerimientos que establece el reglamento de habilitación.

SEGUNDO: Los plazos establecidos en el párrafo del artículo primero: dos, tres y cinco (2, 3 y 5) años serán aplicados a todos los establecimientos de salud tanto públicos como privados tal y como lo destaca el artículo siete (7) del Reglamento para la Habilitación de Establecimientos y servicios de Salud, que describimos a continuación:

1. Centros con internamiento, como son las clínicas y hospitales, tanto generales como especializados, así como las unidades que los componen, independientemente de su denominación.
2. Centros sin internamiento que complementan o dan apoyo a la actividad hospitalaria, como son las unidades de hospitalización de día, unidades de Cirugía Mayor Ambulatoria.
3. Centros de diagnósticos (imágenes, laboratorios).
4. Centros sin internamiento (consultorios médicos, atención domiciliaria, medicina física y rehabilitación, telemedicina, ortesis y prótesis.
5. Servicios de vacunación, medicina alternativa.
6. Centros con internamiento.
7. Bancos de Sangre.
8. Centro de cirugía plástica.
9. Centros de Hemodiálisis.
10. De Radiología y/o imagenología.

000014

21 MAY 2015

11. Del primer nivel de atención, tales como: Consultorios periféricos, Centros de Medicina General y de Especialidades, de Planificación Familiar, De reproducción asistida humana, y Bancos de semen y ovocitos.
12. De Psicología Clínica y Psicoterapia.
13. De tratamiento desintoxicación y rehabilitación del alcoholismo y otras toxicomanías.
14. De reconocimiento médico para la obtención de permiso de conducir y obtener la licencia o permiso para armas.
15. De donación y trasplante de órganos.
16. Centro de estética y spa (no invasivos).
17. De Podología.
18. De Fisioterapia, Fisiatría y Rehabilitación.
19. Farmacias, boticas, depósitos y almacenes de distribución de medicamentos de uso humano.
20. Centros odontológicos Odontología en cualquier tipo de unidad.
21. Ambulancias y unidades móviles.
22. De optometría y afines.
23. Establecimientos de dispensación de productos sanitarios tales como: servicios de audiometría, elementos de ortopedia y otros.

PARRAFO: Cualquier servicio o establecimiento que se relacione con la salud humana incluido o no en el presente listado, que por su finalidad en razón de las técnicas o medios que utilizan tengan carácter de servicio de salud, o tengan la obligación de tener un profesional de la salud a su cargo.

TERCERO: Las licencias de habilitación, otorgadas antes de la fecha de emisión de la presente resolución tendrán vigencia por el plazo que le fue otorgado, hasta su vencimiento y perimido ese plazo se acogerán los plazos señalados por esta resolución.

CUARTO: El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como órgano rector del sector salud o su representante conjuntamente con el Viceministerio de la Garantía de la Calidad, formara la comisión fiscalizadora de los establecimientos de servicios de salud

000014

21 MAY 2015

tanto públicos como privados ya sea en proceso de habilitación o estando habilitado, con la finalidad de dar seguimiento y calificar sus actuaciones en el ámbito de la salud.

QUINTO: El Viceministerio de la Garantía de la Calidad, conjuntamente con las autoridades y la Dirección General de Habilitación y Acreditación, formaran el equipo evaluador para otorgar los plazos señalados en el párrafo del artículo primero de la presente resolución.

SEXTO: Se instruye a la Dirección General de Habilitación y Acreditación dar fiel cumplimiento y ejecución inmediata de la presente resolución en todo el Sistema Nacional de Salud.

SEPTIMO: Se instruye la reproducción y difusión de esta resolución a todos los actores que intervienen en el proceso de habilitación.

OCTAVO: Se designa a la Oficina de Acceso a la Información a publicar en el Portal Web Institucional de este Ministerio de Salud, el contenido de la presente resolución.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).


DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO
Ministra de Salud Pública y Asistencia Social.

